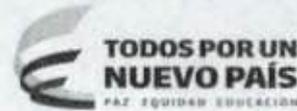




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501665101

Bogotá, 18/12/2017



Señor
Apoderado (a)
TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA
CALLE 107 No. 70A - 37 BARRIO MORATO
VILLAVICENCIO - META

Respetado (a) Señor (a)

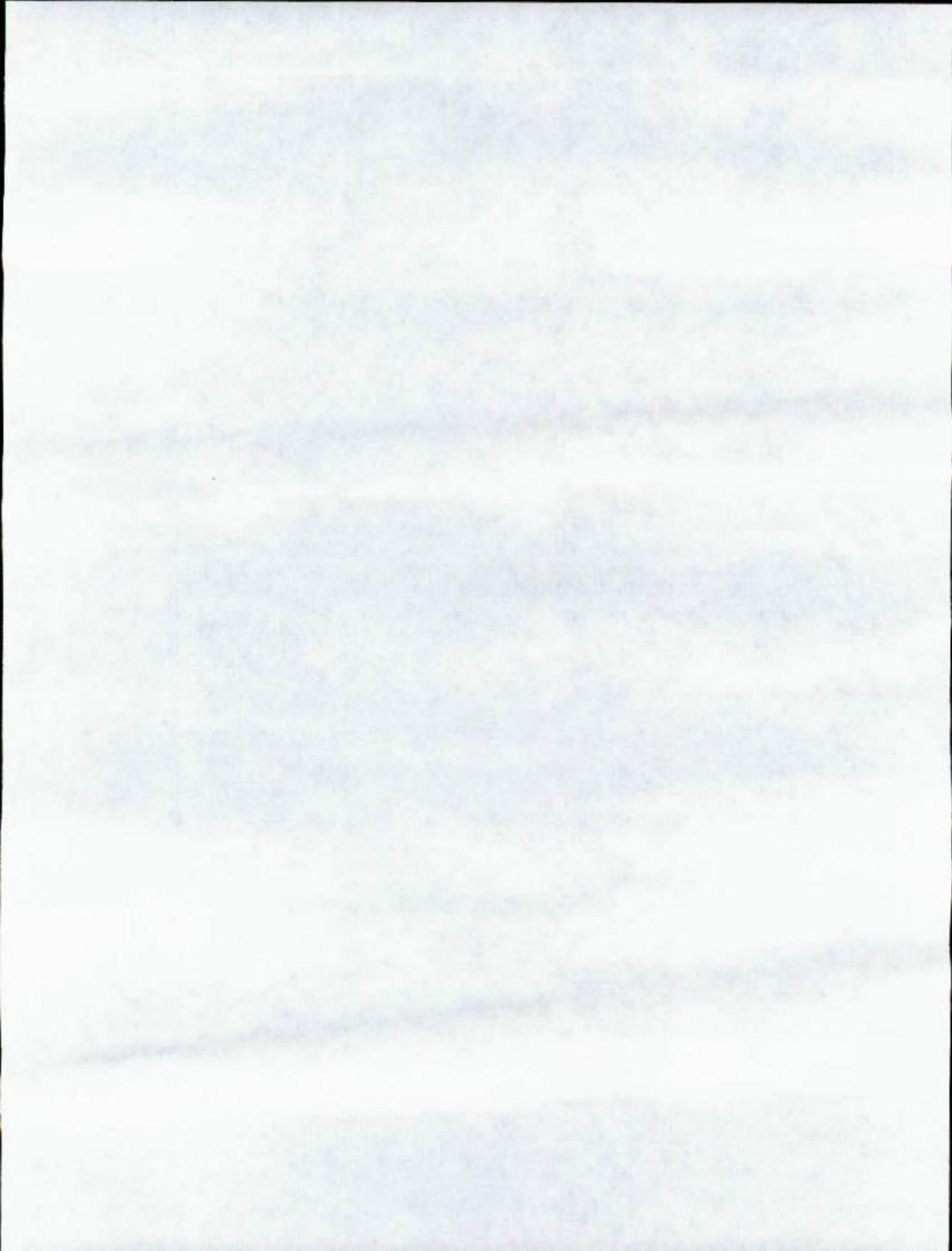
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 66800 de 13/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



2.º p 800
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 66800 del 13 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 33066 del 22 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA identificada con NIT. 8002077300

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y,

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 33066 del 22 de julio de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA, con base en el informe Único de infracción al transporte No. 238294 del 17 de junio de 2016, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, que indica "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas." del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2015, en concordancia con el código 531, esto es, "Prestar el servicio público de transporte en modalidad de servicio."
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por PERSONALMENTE el 02 de agosto de 2016, y la empresa a través de su APODERADA hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-065622-2 del 18 de agosto de 2016, presentó escrito de descargos.

17

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 33066 del 22 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA identificada con NIT. 8002077300.

3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos: describir los documentos aportados por la empresa.

- a) Cámara de comercio y representación legal.
- b) Cedula de ciudadanía
- c) Poder autenticado

4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:

- a) Se llame a declaración al conductor y propietario del vehículo

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Por lo tanto, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas

documentales:

Informe Único de Infracción al Transporte No. 238294 del 17 de junio de 2016

Cámara de comercio y representación legal.

Cedula de ciudadanía.

6.4. Poder autenticado

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 33066 del 22 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA identificada con NIT. 8002077300.

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación

7.1 Se llame a declaración al conductor. Este Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 238294 del 17 de junio de 2016, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa. Así las cosas, no se decretará su práctica.

7.2. propietario del vehículo: debido a que el mismo no se encontraba presente para la fecha de los hechos, no aportaría información de conocimiento directo y de posible valor contradictorio, motivo por el cual no se decreta su práctica.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería a la doctora MARGARITA MARIA CHACON BALAGUERA identificada con CC. 1.018.410.247 de Bogotá con T.P. 203.183 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA identificada con NIT. 8002077300., asuma la defensa de la misma, conforme al Poder que reposa dentro del expediente como anexo a los descargos.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 238294 del 17 de junio de 2016.
2. Cámara de comercio y representación legal.

¹Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No.

6 6 0 0 0

13 DIC 2017

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 33066 del 22 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA identificada con NIT. 8002077300.

3. Cedula de ciudadanía.
4. Poder autenticado

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazados), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

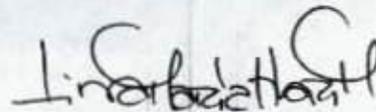
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA identificada con NIT. 8002077300, ubicada en la CL 26C 24A 13, de la ciudad de VILLAVICENCIO - META, y a su apoderada en Bogotá, en la calle 107 n° 70ª - 37 Barrio Morato de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte - IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA, identificada con NIT. 8002077300, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6 6 0 0 0 13 DIC 2017
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Abogado: Fabiana C. Echeverri Castro - Abogada Contralora
Abogado: Andrés Torres Morán - Abogado Contralora
Abogado: Carlos Andrés Álvarez Muñoz - Coordinador Grupo IUIT

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA
Sigla	
Cámara de Comercio	VILLAVICENCIO
Número de Matriculación	0000039516
Identificación	NIT 800207730 - 0
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matriculación	19930927
Fecha de Vigencia	20320922
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matriculación	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	2054094639.00
Utilidad/Perdida Neta	-90557143.00
Ingresos Operacionales	1293352377.00
Empleados	193.00
Afiliado	Si



[Ver Expediente](#)

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 7912 - Actividades de operadores turísticos

Información de Contacto

Municipio Comercial	VILLAVICENCIO / META
Dirección Comercial	CL 26C 24A 15
Teléfono Comercial	6675144
Municipio Fiscal	VILLAVICENCIO / META
Dirección Fiscal	CL 26C 24A 15
Teléfono Fiscal	6675144
Correo Electrónico	transejecutivo@hotmail.com

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matriculación Mercantil](#)

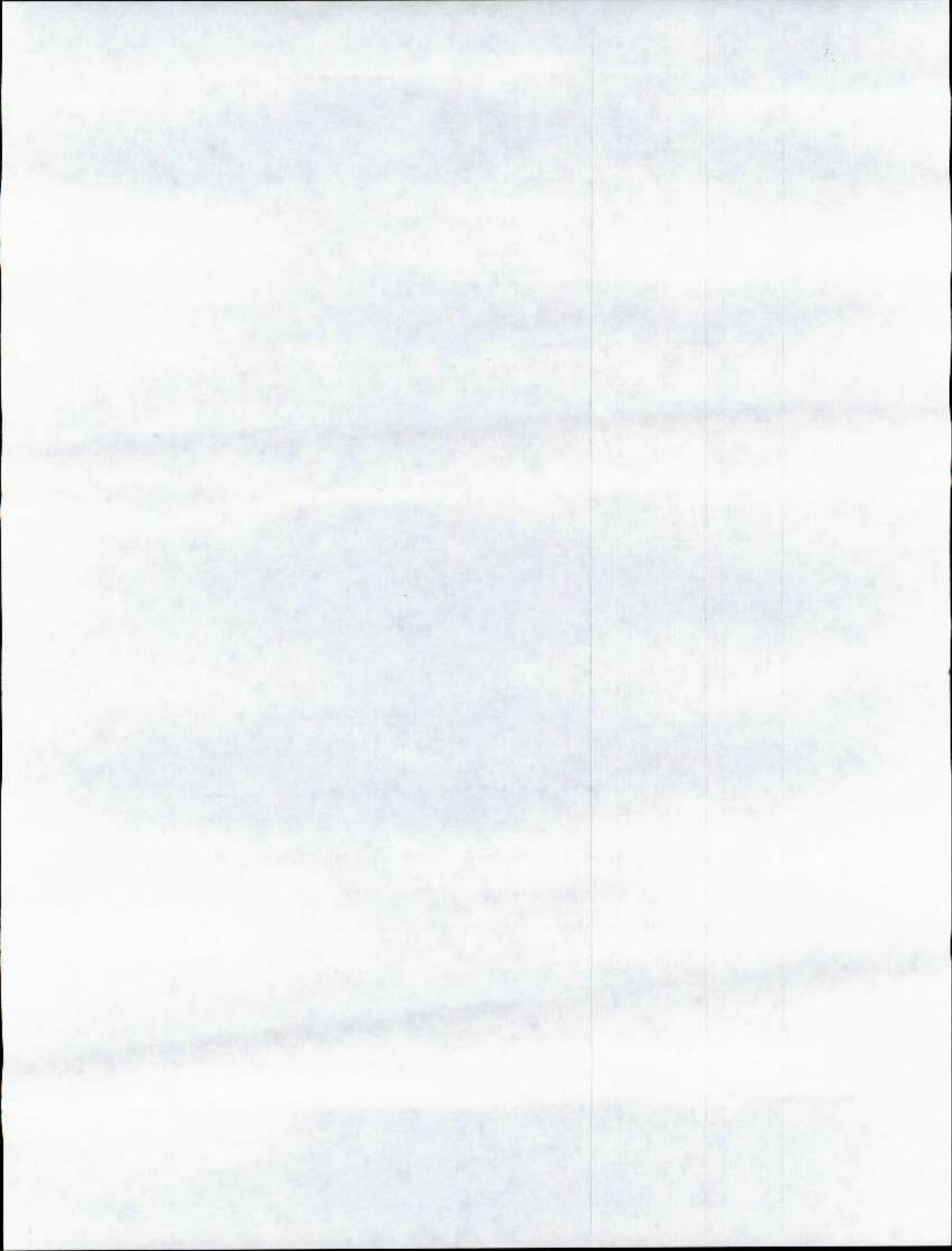
Nota: Si la categoría de la matriculación es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculación.

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión carlosalvarez](#)

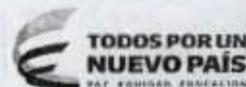


CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501624781



Bogotá, 13/12/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA
CALLE 26 C NO 24 A 15
VILLAVICENCIO - META

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 66800 de 13/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

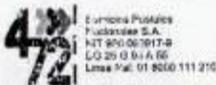
Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

1

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA
CALLE 107 No. 70A - 37 BARRIO MORATO
VILLAVICENCIO -META



REMITENTE

Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Morato

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN879E56797CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
TRANSPORTE EJECUTIVO DEL
LLANO LTDA

Dirección: CALLE 107 No. 70A - 37
BARRIO MORATO

Ciudad: VILLAVICENCIO META

Departamento: META

Código Postal:

Fecha Pre-Emisión:

21/12/2017 11:53:11

Mis. Transporte Lic. de carga 000200
01 - 050011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número		
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado		
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado		
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado		
	No Recibido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor			
Fecha 1:	DIA MES AÑO	R D	Fecha 2:	DIA MES AÑO	X D
Nombre del distribuidor:		22 DIC 2017		Nombre del distribuidor:	
Comentarios: No hay ca.					



